

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, Ardenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe P... respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Cáceres, por fallecimiento de don Joaquin Almarza, Vengo en nombrar á don Ambrosio Gordo y Saenz, Magistrado supernumerario en la de Valladolid y el mas antiguo de los de su clase. Dado en Palacio á 19 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Doña Maria de los Dolores Manduit ha entregado en el Ministerio de Gracia y Justicia, como donacion voluntaria y con destino al primer templo católico erigido en Tetuan «Nuestra Señora de las Victorias», una custodia de plata con dorados; y dada cuenta de ello á S. M. (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias á dicha señora y que se publique en la Gaceta este acto de desprendimiento.

Número 8.—Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue: «Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el día para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razon experimenta la administracion de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los exhortos que se espidan de

oficio, y en su caso los duplicados y ruegos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores fiscales de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y eshortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.ª Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algun exhorto de oficio, se notificará esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que omitiese la notificacion.

3.ª El Fiscal ó Promotor á quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.ª En el mismo dia de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, asi como tambien de cualquiera recuerdo que dirigiese á aquel en lo sucesivo.

5.ª El Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las Administraciones de Correos; y despues de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente á vuelta de correo, y poniéndolo tambien en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.

6.ª El Secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado tendrá obligacion de anotar al pié del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar ademas un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.

7.ª Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro para la práctica de cualquiera diligencia.

8.ª Los exhortos dirigidos á las Autoridades de países extranjeros, á excepcion de Portugal, se remitirán á la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso cor-

respondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal seguirán cursándose como los de la Peninsula, conforme á los tratados vigentes.

9.ª Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si despues de haber teido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devolucion, comunicarán orden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén á su alcance vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demas documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10.ª Para el mas ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relacion á este servicio se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros; uno para los exhortos que remita y otro para los que reciba, en los cuales anotarán, con la conveniente separacion de registros, las fechas de expedicion, recibo, vicisitudes y devolucion de cada exhorto.

De R. al orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.—Sres. Regente y Fiscal de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de enero de 1861 se otorgó escritura pública de venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion, á favor de Don Francisco Martinez, de un monte llamado *Requeirñas* ó *Requeñas*, sito en la parroquia de Santa Maria de Mourente y procedente de sus propios, de cabida de 176 ferrados, ó sean 14 hectáreas y siete áreas, lindante por Norte con rio y por los demas aires con tomadas de particulares, que contenia 287 robles de varios poseedores, y en cuya sembradura no iban incluidos dos caminos que la atraviesan, ni tampoco la presa y rocios por donde se conduce el agua á cierta granja particular:

Que habiendo recurrido al Gobernador de la provincia de Pontevedra en 1.ª de mayo del mismo año los vecinos de Mourente en queja de que Martinez trataba de apoderarse de mas terreno del que se le vendió por el Estado en el referido monte, sito en la indicada parroquia y lugar de Cons, el Gobernador, con presencia de lo informado por la Comision principal de Bienes nacionales de la provincia, de lo manifestado por los peritos que entendieron en la tasacion, y de que aun no habia tomado posesion judicial Martinez, resolvió en 4 de noviembre siguiente que dos peritos se presentasen en el monte, y de acuerdo con el comprador, á quien fué comunicado en 15 del propio noviembre, acotasen el terreno vendido dentro de los limites que constaban en el anuncio de subasta, toda vez que no lo hicieron cuando la tasacion, creyendo que serian llamados por el rematante en el acto de la toma de posesion:

Que en 20 de mayo último interpusieron ante el Juez de primera instancia de Pontevedra un interdicto de retener don Luis Rodriguez, vecino de la propia ciudad, y Francisco Filgueira y otros vecinos de Santa Maria de Mourente en queja de que hallándose de inmemorial en la posesion de transitar con carro y llevar ganados á beber por el terreno de aprovechamiento comunal denominado *Teixuqueiras*, en el lugar de Cons, atravesando por él á varias fincas de su propiedad, don Francisco Martinez, comprador del monte de propios llamado *Requeirñas*, despues de haberle cerrado con muro fuerte hasta donde era suyo, pretendia ensanchar los limites de ese monte; y prescindiendo, dicen, del terreno de que quiere incautarse, lo que no consideran cuestion de este interdicto, impedia con una nueva y mas dilatada zanja las servidumbres indicadas, privando al lugar de Cons del agua potable de una fuente que nace y corre en aquel terreno de *Teixuqueiras*, de aprovechamiento vecinal;

Y que el Gobernador, á instancia de Martinez, de acuerdo con el Consejo provincial, y con manifestacion de que estaban pendientes de resolucion gubernativa otras reclamaciones sobre extralimitaciones del comprador indicado, requirió al Juez de inhibicion, é insistió en la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafos segundo y décimo de la ley de 8 de enero de 1845, en que se consignan, entre las atribuciones del Alcalde, las de procurar la conservacion de los bienes comunales, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el art. 80, párrafos segundo y tercero de la misma ley, en que se facult-

la al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que en su disposición segunda encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del saneo ó de otro distrito comun, de cualquiera denominacion; y en su disposición 5.ª reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

Primero. Que esté ó no conexonada la reclamacion de varios vecinos particulares deducida por la via del interdicto en 20 de mayo último, con la incoada ante la Autoridad administrativa en 1.º de mayo de 1861, teniendo, como tiene por objeto la de 20 de mayo impedir el cerramiento de servidumbres públicas de tránsito, y retener el disfrute de aprovechamientos comunales, ha debido dirigirse á la Autoridad municipal, que es la competente para entender en tales materias, segun la Real orden de 1838 y la ley de 1845 en su lugar citadas; pero ha sido de todo punto inconducente el interdicto tratándose de cuestiones de esa especie, que versan sobre intereses del comun, de que es único custodio legítimo en juicio y fuera de él el Alcalde con arreglo á la misma ley de 1845;

Segundo. Que si entendiendo en la cuestion la Autoridad municipal, viese que existen las extralimitaciones que se imputan á Martinez, deberá acordar sobre ellas; y si existiendo, abrazasen terrenos ó derechos comprendidos en la venta hecha por el Estado del monte de Requiritas, elevar el expediente al Gobernador para la resolucion definitiva que en justicia corresponda, conforme al artículo mencionado de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Barco de Avila, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, reunido con los mayores contribuyentes, teniendo en consideracion que no habia mas leña para los hogares que las escobas de la sierra, ni otro punto donde cortarlas que los sitios de las Verdes y dehesa boyal que están unidos, y que los vecinos, especialmente los pobres y los ganados, no podrian subsistir sin este recurso, acordó en 10 de enero de 1862 prohibir la extraccion de escobas para los tintes de Béjar, de los terrenos, permitiendo solo la corta de las necesarias para los hogares, segun costumbre inmemorial:

Que enterado el mismo Ayuntamiento, en union con la Junta de contribuyentes, de que el termino de las Verdes, que se

dice que perteneca al Duque de Osuna y de Béjar, habia sido arrendado á dos vecinos y de que estos manifestaban que extraerian las escobas é impedirian la entrada de hombres á cortarlas y de ganados al aprovechamiento de pastos, y teniendo presente que el terreno comprende pasto, escobas y labrantío: que nunca se habia dispuesto del terreno consistente en pasto y escobas, ni hecho oposicion á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre su aprovechamiento; y que el último arrendamiento no comprende el terreno á pasto y escobas, por lo que no procedia oponerse á él, á no ser en el caso de que se trate de privar los aprovechamientos que de inmemorial disfrutaba el pueblo, acordó en 18 de marzo último reproducir por medio de bando y con ciertas penas las prohibiciones que tenia acordadas:

Que en 10 de abril siguiente el Administrador del Duque de Osuna interpuso ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose su principal en posesion qui ta y pacífica del terrazgo que le pertenece, titulado de las Verdes, sito en término de San Bartolomé de Béjar, habia sido lanzado de ella por Antonio Morales, quien abusando de su autoridad de Alcalde, introducía allí sus ganados y prendaba las caballerías de los arrendatarios de la finca:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, el Juez dió auto restitutorio en 15 de mayo, siendo requerido de inhibicion en 18 de junio siguiente por el Gobernador de la provincia, á escitacion del Alcalde y de acuerdo con el consejo provincial;

Y que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador en reclamar el negocio, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de mayo de 1838, en que se reencarga á las autoridades del orden administrativo que impidan el cercamiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas á hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por los Ayuntamientos y diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, fundados en la posesion inmemorial del aprovechamiento comun de los pastos y escobas del terreno de las Verdes, y dictados dentro de las facultades que consignan á la Autoridad administrativa la Real orden de 1838 y la ley de 1845, no eran de impugnar por la via sumarisima del interdicto, segun la Real orden de 8 de mayo de 1839, sino ante el superior gerárquico en la misma línea administrativa ó en el correspondiente juicio plenario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las dos subastas verificadas en virtud de Reales órdenes de 14 de octubre y 26 de noviembre últimos para

contratar el entretenimiento de sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia por las líneas generales, y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Lucinda Lampinet, de nacion francesa y residente en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Penaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que formada causa criminal en el Juzgado referido en averiguacion del autor ó autores del delito de falsedad, que el Promotor fiscal considera comprendido en el art. 226 del Código penal, cometido en el padron de repartimiento de la cuota adicional para la contribucion de consumos de Tarazona en 1862, y pedidos al Gobernador de la provincia los padrones cobratorios y de repartos correspondientes, como cuerpo del delito, el Gobernador, en vista de que el procedimiento podria inclinarse contra el Alcalde de Tarazona, promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 226 del Código penal, relativo al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

Visto el art. 3.º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que no son aplicables al caso presente ninguna de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo espresado del Real decreto de 4 de junio de 1847, no la primera, por cuanto es absoluta y esclusiva la competencia de la Autoridad judicial para perseguir y castigar el delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se menciona; ni la segunda, porque la declaracion de si ha habido ó no el delito que se persigue, no es ni puede reputarse como una

cuestion previa administrativa en el negocio, sino que es toda la cuestion y aquella precisamente para que por punto general se hallan establecidos los Tribunales, y á que alcanza de lleno su accion en casos de esta naturaleza;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 14 de enero último acudió don Federico de Landa, vecino de la anteiglesia de Nachitua, á su Ayuntamiento haciendo presente que habia dado principio al levantamiento de unos vallados en el punto denominado Erdico-arestia, por el que atraviesa un camino vecinal que desde la Puebla de Ea conduce al barrio de Alluas; y que no siendo su ánimo poner obstáculo á esa via, y para evitar ulteriores reclamaciones, suplicaba que á su costa pasara al punto indicado un perito inteligente nombrado por la Municipalidad, bajo cuya inspeccion y direccion se ejecutarán las referidas obras:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento nombró por acuerdo de 19 del mismo enero un perito agrimensor, quien trazó y dirigió la obra, siendo aprobado su trazado por el Ayuntamiento en otro acuerdo del dia 21 siguiente:

Que por otra parte acudieron en 17, con escrito fecha de 15 del propio enero, don Manuel de Achaval y doña Rudencia de Urquijo, vecinos respectivamente de la anteiglesia de Nachitua y villa de Lequeitio, al Juez de primera instancia de Guernica con un interdicto contra el mencionado Landa, pidiendo que se sustanciara sin su audiencia, en queja de que habia obstruido el camino anteriormente descrito, privándoles de su posesion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion testifical que se presentó, el Juez dió auto restitutorio en 18 del espresado enero en vista de que resultaba que hallándose en el uso y posesion los querellantes del camino indicado, por el que se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas, le habia obstruido Landa, inutilizando su paso y uso:

Que el Gobernador, á escitacion del Ayuntamiento de Nachitua, y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, en el concepto de que el camino en cuestion es particular y no público, y de que el negocio habia fenecido por sentencia ejecutoriada para los efectos del artículo y párrafo terceros del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Y que contraexhortado el Gobernador, sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por competencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 30, párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:
 1.º Que según se ha declarado en muchos casos análogos, los fallos judiciales en los interdictos no pueden producir ejecutoria para los efectos del artículo citado del Real decreto de 4 de enero de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibición en el presente negocio:

2.º Que por lo que hasta ahora aparece, hay términos hábiles para estimar re tránsito público el camino en cuestión, don tanto mas motivo, cuanto que el mismo Juez de primera instancia de Guernica que ha entendido en el interdicto interpuesto sobre ese camino, ha reconocido en su fallo, de acuerdo con la información testifical recibida *ad hoc*, que por el propio camino se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas:

3.º Que hallándose incoado desde 14 de enero último expediente respecto á la conservación y el trazo del camino ante el Ayuntamiento de Nachitua, que es la Autoridad competente, con arreglo á la ley además mencionada, para entender en las reclamaciones que respecto á esos estremos se promuevan, los particulares que se creen perjudicados han debido recurrir á la misma Autoridad; pero no han podido acudir, como lo han hecho, por la vía del interdicto á la jurisdicción ordinaria:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración; y respecto al primer considerando, lo acordado.
 Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1862.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Habiendo sido jubilado don Ramon Pellico, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de Minas,
 Vengo en conce ter los ascensos de escala á los demás Inspectores, y en nombrar para la vacante que resulta, con el sueldo anual de 56.000 rs. al Ingeniero Gefe de primera clase mas antiguo don Felipe Naranjo y Garza.

Dado en Palacio á 17 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño á instancia del Ayuntamiento de la villa de San Vicente de Sonsierra con objeto de abastecer de aguas potables al vecindario, aprovechando las de las fuentes tituladas de Arcueto y Pilatos, y de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al indicado Ayuntamiento para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las referidas aguas, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente formado por el Arquitecto don Domingo Aguirre, con exclusion de la cateria de barro, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.º El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se concede.

3.º Esta autorización caducará si no se dá principio á las obras en el término de un año, á contar desde la fecha en que se apruebe la aplicacion de fondos necesarios á este servicio.

De Real ó den lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de diciembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Horcajo, dotada con el sueldo anual de 1200 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1853.

Madrid 1.º de diciembre de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Número 690.

Procédase por los Alcaldes de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, á la busca y captura de un sugeto, cuyas señas se espresan á continuacion, en el cual recaen sospechas de que sea autor del robo que se ha ejecutado en las iglesias de Quijosa y su anejo Cubillas la noche del 10 del actual. Si se consiguiese su captura, se remitirá directamente con todos los objetos que se le encuentren á disposicion del Juzgado de primera instancia de Sigüenza, en el cual se instruye causa criminal por consecuencia de tan sacrilego atentado.

Madrid 24 de diciembre de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto á quien se refiere la circular anterior.

Estatura como de 5 piés, un poco vizo, barba negra y recurado, vestido de marsellé con ramos en las mangas y espalda, chaleco de cuadros, faja morada, pantalon de pana negra labrada, medias azules con soletas negras y alpargatas con hiladillos azules, y á la cabeza una gorra negra de pieles. Llevaba capa negra y una alforja blanca con rayas y tapa.

Negociado 7.º—Número 187.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pasarán por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, en todo el mes de enero próximo venidero, á la depositaria de este Gobierno á liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia del año actual y hacer entrega de los sobrantes; al propio tiempo remitirán los talones de las cédulas de vecindad que hayan espedido, los cuales deberán venir cosidos en cuadernos con la numeracion correlativa y con arreglo á la instruccion de 15 de diciembre de 1859, inserta en los números 304, 309 y 316 de este periódico oficial, acompañando al propio tiempo la correspondiente cuenta que comprenderá en el cargo los documentos que hayan sacado de dicha depositaria, y la data de los espendedos por el Ayuntamiento, siendo la existencia naturalmente los documentos que hayan de traer.

Madrid 22 de diciembre de 1862.—Duque de Sesto.

Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Valdemoro á 6 de diciembre de 1862.—E. V.º—El Alcalde Presidente, Manuel Moreno del Pozo.—El Secretario, Celedonio Mangiron.

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del

PERSONA	EPOCA.			BAGAJES.			Companza el servicio an	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			Procede al asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Legua de marcha abonada.	Dias de retención.
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carrros de bueyes.	Idem de mulas.					Caballe-rios ma-yores.	Id. me-nores.	Gov-ernador.			Di-a.	Mes.	Año.		
Simon Garcia..	8	27	Setbre.	1862	2	2	2	1	Francisco Lledd.	Enfermo.	Alicante.	Idem	20	Agosto.	1862	Aranjuez.	Getafe.	2	112	2
Idem	8	27	Id.	Id.	2	2	2	3	Francisco Ferrer.	Presca.	Toledo.	Idem	20	Setbre.	Id.	Idem	Idem	2	412	2
Idem	7	30	Id.	Id.	2	2	2	3	Jose Jacobo.	Pobre.	Medinaceli.	Idem	12	Id.	Id.	Aranjuez.	Idem	2	412	2
Idem	8	1	Id.	Id.	2	2	2	4	Jesus Ferrandez..	Pobre.	Valladolid.	Idem	20	Agosto.	Id.	Idem	Idem	2	112	2
Idem	9	1	Id.	Id.	2	2	2	4			Cádiz.	Idem	20	Agosto.	Id.	Idem	Idem	2	112	2

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al tercer trimestre de 1862.

ORDEN DE LA REAL ESPERANZA DEL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma Licenciado don Fermín Gutierrez y Gómara, y dictada á consecuencia de la competente autorización y licencia judicial, se pone á la venta en pública subasta por término de 50 dias, una casa perteneciente á menores, sita en esta corte y su calle de San Isidro, que está señalada con los números 14 antiguo, 4 moderno, de la manzana 117; tiene de sitio 980 pies cuadrados superficiales, y ha sido usada por arquitectos de la Academia de San Fernando en la cantidad de 37.556 rs. vn. á rebajar ca gas, por cuyo precio se subasta, con la condición de no admitirse postura que no cubra la tasacion, con arreglo á la ley, y para su remate se ha señalado el dia 29 de enero del año próximo venidero, á la una de su tarde, en dicho Juzgado de Lavapiés, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisición, advirtiendo que en la Escribanía del referido actuario, que la tiene en la plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, estarán de manifiesto los titulos de pertenencia de la finca y se admitirán las posturas que se hagan bajo el concepto expresado.

Madrid 23 de diciembre de 1862.—Prida.—Licenciado, Fermín Gutierrez y Gómara.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1611	fanegas de trigo.
2377	arrobas de harina de id.
4040	arrobas de carbon.
88	vacas que componen 36.291 libras de peso.
515	carneros que hacen 11.550 libras de peso.
346	cerdos degollados, que hacen 80.066 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 57 rs. arroba de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 93 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 66 á 74 1/4 rs. arroba.
Lomo de 53 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 72 á 76 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 1/2 reales arroba.
Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 á 27 1/2 rs. f.
Algarroba á 40 rs. id.
Trigo vendido. 806 fanegas.
Que han por vender. 639
Precio máximo 52
Idem mínimo 45
Idem medio 50,28

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 28 de diciembre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	718,91	0° 4	0° 5	N. N. O.	Despejado.
9 m.	719,34	0° 4	0° 5	N. N. O.	Idem.
12 m.	718,20	5° 8	7° 3	S. S. E.	Idem.
3 p.	717,21	8° 1	10° 1	S. S. E.	Idem.
6 p.	717,10	4° 4	5° 3	N. N. O.	Idem.
9 n.	717,10	4° 0	5° 0	S. S. E.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1862.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 27 de diciembre de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 51-90.
Idem del 5 por 100 diferido, publicado 46-10.
Deuda amortizable de segunda clase, idem, 17-70 p.
Idem del personal, id. 22-05 d.
Obligaciones municipales al portador de á 100, 6 por 100 de interés anual, no publicado, 93 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. par. d.
Idem de á 2600 rs., id., par. d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99.
Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-25.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., idem, 98 d.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id 111 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado 96-90.
Acciones del Banco de España, idem, 221 d.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2500 d.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, d., 2500 d.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.500 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-25.
Paris á 8 dias vista, 5-24.

Plazas del Reino.

Plaza	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2 d.	"
Alicante.	par.	"
Almeria.	par.	"
Avila.	1/4	"
Badajoz.	"	"
Barcelona.	"	"
Bilbao.	1/2 d.	"
Búrgos.	par.	"
Cáceres.	1/4	"
Cádiz.	7/8 p.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	5/8 p.	"
Coruña.	5/8 p.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	5/8	"
Guadalajara.	par p.	"
Huelva.	"	"

Plaza	Daño.	Beneficio.
Huesca.	"	"
Jaen.	3/4	"
Leon.	5/8 p.	"
Lérida.	"	"
Logrono.	"	"
Lugo.	"	"
Málaga.	3/8	"
Murcia.	par d.	"
Orense.	3/4 p.	"
Oviedo.	par.	"
Palencia.	par.	"
Pamplona.	1/4 d.	"
Pontevedra.	1 p.	"
Salamanca.	1/4 p.	"
San Sebastian.	"	1/4 d.
Santander.	5/8 p.	"
Santiago.	7/8	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	7/8	"
Soria.	1/4 d.	"
Tarragona.	1/2	"
Teruel.	"	"
Toledo.	1/2	"
Valencia.	par.	"
Valladolid.	1/4	"
Vitoria.	1/4 p.	"
Zamora.	1/4	"
Zaragoza.	1/4	"

BOLSA DE PARIS.

Diciembre 27 de 1862.

Fondos franceses.

5 por 100.	69,85
4 1/2 por 100.	97,75

Españoles.

Diferida.	46 1/2
Amortizable.	23 3/4

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 28 de diciembre de 1862.

INGRESOS.

Descripción	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1.ª	26.618	367	87	454
2.ª	10.490	175	"	175
3.ª	29.963	500	"	500
4.ª	38.177	628	"	628
En la de la calle de Toledo, 59 (Seccion 5.ª)	18.185	317	4	321
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª)	14.964	249	0	255
TOTALES.	138.397	2.236	97	2.333

REINTEGROS.

Descripción	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	277.782,08	116	23	139

El Director de semana,
Leon García Villarreal.